

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sencillos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El estudio atento de la actual enseñanza clínica, marca de un modo evidente el desconocimiento casi absoluto que al terminar la carrera tienen los Médicos de las enfermedades de la piel y sifilíticas, así como de las de los ojos, laringe, nariz y oídos.

Esta imperfección es de transcendente gravedad para el ejercicio profesional de la Medicina por lo importantes y numerosas que son las ocasiones en las cuales el Médico tiene necesidad de atender á enfermos, acerca de cuyas dolencias, aun siendo muy comunes, no ha recibido instrucción práctica, por no haber visto enfermos de esas clases en las clínicas que tienen obligación de cursar.

La necesidad de subsanar estas deficiencias de cultura médica fué ya anteriormente reconocida, y para remediar su principal causa se estableció por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, el estudio oficial, pero no obligatorio, de la Dermatología y Sifiliografía, Neuropatías con inclusión de las enfermedades mentales, y Otología y Oftalmología.

Reconócese en el preámbulo del referido Real decreto la necesidad del estudio de esas materias, y se declara que, no teniendo el Estado elementos para poder sostener las clínicas, debe aprovecharse el abundante material en los Hospitales existentes, y encargar de la enseñanza oficial de las clínicas especiales á Mé-

dicos distinguidos de los Hospitales, de reconocida competencia práctica en la clínica que hayan de enseñar.

El ensayo muy laudable planteado por el referido Real decreto comenzó á realizarse en el curso de 1892 por la Dermatología y Sifiliografía, y después, y sucesivamente, continuó por las Neuropatías, Oftalmología y Otología, y nuevamente en el Real decreto de 18 de Febrero de 1901, dado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se insiste en la conveniencia de estos estudios especiales sin carácter obligatorio. Evidente es, pues viene desde hace largo tiempo sintiéndose, la necesidad de llenar ese hueco que en la enseñanza clínica existe, y el Ministro que suscribe, entendiendo que cuanto más se tarde en corregir el defecto más perceptible ha de resultar, cree llegado el momento de solucionarlo al plantear la total reforma clínica de la Medicina que tiene en estudio y ha de someter muy en breve á la aprobación de V. M.

No puede admitirse como buena una organización oficial que deja en libertad á los alumnos de aprender ó no materias que son reconocidas como necesarias para el ejercicio de la difícil profesión médica; y la tendencia explicable, aunque no conveniente, en casi todos los estudiantes, de concluir cuanto antes su carrera, no les induce sino al estudio de lo puramente necesario para ese fin, y al Estado incumbe velar porque éste no se consiga sino en las condiciones debidas.

Así lo han reconocido la mayor parte de los eminentes Catedráticos, Profesores de Hospital y Médicos libres, al proponer la enseñanza obligatoria de estas asignaturas, contestando al cuestionario que el Ministro que suscribe les ha consultado, en su deseo de poseer un completo conocimiento técnico del asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las enfermedades de las cuales conviene á los alumnos adquirir mayores conocimientos

prácticos son las estudiadas respectivamente por la Dermatología, Sifiliografía, Oftalmología y Laringo-oto-rinología, se incluyen estas asignaturas clínicas como obligatorias en la Licenciatura, estableciéndolas de lección alterna, y declarando también alternos los segundos cursos de las asignaturas de Clínica médica y de Clínica quirúrgica, que eran diarias, para dar desahogada cabida á las nuevas enseñanzas, y separando la Neuropatía, con inclusión de las enfermedades mentales, incluido en el Real decreto de 1886, por estimar existe respecto de las Neuropatías enseñanza suficiente en las clínicas del periodo de la Licenciatura, y ser el estudio de las enfermedades mentales objeto de preferente atención en la modificación de la enseñanza de la Medicina legal, incluida en la reforma de las enseñanzas clínicas que se menciona anteriormente.

El Ministro que suscribe hubiera querido hacer extensiva también á otras especialidades clínicas, entre ellas la de las vías urinarias, las disposiciones de este decreto; pero el temor de recargar demasiado los estudios de la Facultad se lo ha impedido, y le ha obligado á limitarlas á las ya mencionadas, que considera son las más necesarias.

La falta de consignación en el presupuesto vigente para la dotación del personal docente necesario impide proceder desde luego á la provisión definitiva de las nuevas cátedras que se crean; pero hasta tanto que esto se consiga y se provean las cátedras en propiedad por el medio que la legislación determina, continuarán desempeñándolas interinamente los Profesores á quienes oficialmente hoy están encomendadas, los cuales percibirán la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias, siendo sufragado este gasto de los derechos de matrícula, que satisfarán los alumnos en metálico.

La división en dos asignaturas del estudio de la Higiene no tiene

razón de ser en la actualidad, y el Ministro que suscribe, atendiendo las fundamentales y justas peticiones formuladas en este sentido por todo el Profesorado oficial á cuyo cargo se encuentra hoy esta enseñanza, y el informe unánime y favorable del Claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, refunde en una sola, con la denominación de Higiene, el estudio de la Higiene privada y el de la pública, estableciéndola en el sexto grupo de la Licenciatura por ser necesario para su estudio el conocimiento previo de las Ciencias naturales en general, de la Anatomía, la Fisiología y la Patología, y á cargo de los mismos Profesores que desempeñan las dos ramas en que antes estaba dividida.

La asignatura de Ampliación de Higiene, hoy existente en el Doctorado, no llena una perentoria necesidad, pues sus materias están contenidas, y pueden y deben ser explicadas, en el curso de Higiene de la Licenciatura, y utilizando la coincidencia de estar vacante la cátedra de esa asignatura, se suprime de los estudios del Doctorado, incluyendo en su lugar en los mismos la de Psicología experimental del Doctorado de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias, cuyo estudio, por su naturaleza, encaja perfectamente y es convenientísimo en el Doctorado de la Facultad de Medicina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Septiembre de 1902—CONDE DE ROMANONES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo será obligatorio en la Licenciatura de la Facultad de Medicina el estudio de las asignaturas siguientes:

Oftalmología, con su clínica, en el cuarto grupo.

Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, en el quinto grupo.

Dermatología y Sifiliografía, con su clínica, en el sexto grupo.

Las tres serán alternas, y su enseñanza se dará en las clínicas.

Art. 2.º Estas asignaturas se someterán en absoluto al régimen vigente para todas las de la Licenciatura.

Art. 3.º Estas cátedras se proveerán en propiedad con arreglo á las disposiciones legales vigentes, cuando se consignen en los presupuestos las cantidades necesarias para su completa dotación. Hasta tanto, se nombrarán Profesores interinos para desempeñarlas, á los Profesores de Hospital, encargados oficialmente de estas enseñanzas clínicas, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo primero de la disposición general 3.ª del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886. Donde no los hubiere en estas condiciones, se nombrarán á los que sean propuestos por los respectivos Claustros de las Facultades de Medicina, que podrán designarlos, precisamente por el orden siguiente:

1.º Catedráticos numerarios y Auxiliares en propiedad de la Facultad respectiva que tengan publicados ó efectuados trabajos especiales sobre la materia.

2.º Profesores de Hospital de pública y reconocida competencia en la especialidad, que posean el Doctorado ó cuenten ocho años con el título de Licenciado, y además tengan unos y otros cinco años de práctica en la clínica de la especialidad.

Art. 4.º Estos Profesores interinos disfrutarán la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias, y tendrán las mismas consideraciones que los Auxiliares.

Art. 5.º Mientras no se consignen en los Presupuestos los créditos necesarios para proveer en propiedad estas cátedras, los alumnos de las mismas satisfarán en metálico los derechos correspondientes á la matrícula, con lo cual se abonarán, en primer término y mensualmente, por los Rectores, las gratificaciones de los Profesores interinos, acumulándose en cada Facultad el sobrante, si lo hubiere, á lo que se perciba por los derechos que ingresen, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero de 1901.

Art. 6.º Serán alternas las asignaturas de los segundos cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica.

Art. 7.º Las dos asignaturas de Higiene privada y pública se refunden en una sola, denominada de Higiene, de lección diaria, in-

cluida en el sexto grupo de estudios, y abarcará las dos mencionadas asignaturas y el contenido de la de Ampliación de higiene, que pertenecía al Doctorado.

Art. 8.º Los estudios del Doctorado de la Facultad de Medicina comprenderán las cinco asignaturas siguientes:

- Historia crítica de la Medicina.
- Análisis químico.
- Química biológica.
- Antropología.
- Psicología experimental.

Para todos los alumnos, las dos primeras asignaturas serán obligatorias, así como dos elegidas libremente de entre las tres restantes.

Dado en San Sebastián á veintuno de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á Ricardo Juan Sanz, sobre excepción del servicio militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á consulta de esta Sección el expediente instruido con motivo de la excepción alegada por el mozo Ricardo Juan Sanz Muller, perteneciente al actual reemplazo por el Ayuntamiento de Vicálvaro, de cuyo expediente resulta:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, el referido mozo alegó la excepción 5.ª del art. 87 de la ley, ó sea la del expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años.

Al instruir el oportuno expediente justificativo de la excepción, resultó de él que el mozo en cuestión mantiene á la persona que le crió y educó, recogiéndole á la edad de tres meses, pero que no reúne la cualidad de expósito que la letra del antes citado artículo exige.

En vista de esto, la Corporación municipal se dirigió á la Comisión mixta de la provincia en consulta del caso, y ésta, á su vez, se ha dirigido á V. E., informando, como aquélla, la procedencia de que, por equidad, se declare el caso comprendido den-

tro de la excepción 5.ª del artículo 87 de la ley.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio informa también en igual sentido, y en ese estado el asunto se remite á informe de la Sección.

En concepto de ella, el caso no puede ser resuelto sino favorablemente á la concesión de la excepción de que se trata, pues si bien es verdad que no se halla comprendido en la letra del tan repetido caso 5.ª del art. 87, que sólo se refiere á los expósitos, no es menos cierto que ha de considerarse dentro del espíritu que informa ese precepto, por no existir razón legal ni moral ninguna que permita establecer diferencias entre el expósito á quien una persona recoge, cria y educa, y el huérfano de padre y madre que, al quedar, por la muerte de sus progenitores, en el más absoluto y grande de los desamparos, es recogido por persona que le ampara, cuida y hace hombre.

Los motivos que el legislador tuvo en cuenta al establecer la excepción en favor del expósito, concurren, y puede decirse que aun en mayor grado, cuando de huérfanos se trata, y como es regla de hermenéutica legal la de que antes que á la letra debe atenderse al espíritu y sentido de los preceptos, y es principio de derecho por todos admitido el de que, donde existe la misma razón de ley, debe regir la misma disposición;

La Sección entiende que procede:

1.º Declarar con carácter general que la excepción del caso 5.º del art. 87 de la ley de Reemplazo vigente comprende, no sólo al expósito, sino también al huérfano de padre y madre antes de los tres años de edad, que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en esta concurren las circunstancias que exige el mencionado precepto; y

2.º Mandar en cuanto al caso de Ricardo Juan Sanz Muller, que se instruya el oportuno expediente justificativo de la excepción alegada, y teniendo en cuenta lo expresado en la conclusión anterior, se proceda por el Ayuntamiento y la Comisión mixta de Reclutamiento correspondientes á fallar lo que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien Su Majestad el Rey (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1902.

S. MORET

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

(Gaceta del 26 de Septiembre.)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### CIRCULAR

2035

No habiendo remitido varios Ayuntamientos de la provincia á pesar de lo dispuesto en el reglamento para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 á esta dependencia, las certificaciones de pagos verificados por dichas Corporaciones durante el segundo trimestre de 1902, no obstante el tiempo transcurrido y las órdenes recibidas al efecto, he dispuesto con arreglo al reglamento orgánico de la Administración provincial y ley Municipal, conminar con la multa de 17'50 pesetas á cada uno de los Alcaldes que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remitan á estas oficinas sin excusa ni pretexto alguno las repetidas certificaciones unos y los que estuvieran en descubierto los otros, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que hubiere lugar, caso de ser desobedecidas las órdenes.

Logroño 27 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piedrola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

*Pueblos á que se refiere la anterior circular:*

Agoncillo	Lardero
Ajamil	Leiva
Albelda	Leza de río Leza
Alesanco	Matute
Almarza	Medrano
Arenzana de Abajo	Montalvo
Arenzana Arriba	Murillo
Arnedillo	Nestares
Azófra	Ochánduri
Badarán	Ocón
Bañares	Pazuengos
Baños de Rioja	Pradillo
Berceo	Ribas
Bobadilla	Sajazarra
Briones	San Millán Yécora
Canillas	Santurde
Cañas	Santurdejo
Carbonera	Santa María
Casalarreina	Sojuela
Castroviejo	Sorzano
Cenicero	Sotés
Cidamón	Larriba
Cirueña	Trevijano
Clavijo	Tricio
Cornago	Turruncún
Corporales	Uruñuela
Entrena	Valgañón
Ezcaray	Ventosa
Fuenmayor	Villalba
Gallinero de Cameros	Villamediana
Grávalos	Villar de Torre
Hormilla	Villarroya
Hormilleja	Villaverde
Hornos	Villavelayo
Jubera	Viniestra de Abajo
Laguna	Viniestra de Arriba
Lagunilla	Zorraquín

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

2033

RELACION nominal de los deudores que resultan á la Hacienda pública por réditos de censos procedentes del Estado, cuyos descubiertos se hace público para conocimiento de los censatarios, con el fin de que á la mayor brevedad satisfagan las cantidades que adeudan, antes de ejercer el procedimiento ejecutivo contra los morosos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Administración provincial de 3 de Septiembre del corriente año.

NOMBRE DEL CENSATARIO	RESIDENCIA	CORPORACIÓN A QUIEN PAGABA	FECHA DEL VENCIMIENTO	FECHA DESDE QUE RADICA EL DESCUBIERTO	ANUALIDADES QUE ADEUDA	IMPORTE DE CADA UNA Pesetas Cts.	IMPORTE TOTAL Pesetas Cts.
Don Ramón Zorzano.	Agoncillo	Cabildo de Agoncillo.	26 de Septiembre de cada año.	26 Septiembre, 1866.	37	50	203 50
Herederos de D. Eusebio Remeo.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1884.	19	00	57 00
Don Antonio Ibañez.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	40	14 50
" Francisco Hurtado.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	84	282 24
" Agustín Ibarraza.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1878.	25	25	206 25
" Patricio Valerio y Viana.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1877.	26	68	69 68
El mismo.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1877.	26	00	52 00
" Esteban Facos.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	48	17 28
" Tomás Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1875.	28	09	30 52
El mismo.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1875.	28	18	61 04
El mismo.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1875.	28	12	115 36
" Dámaso Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1875.	28	04	26 04
D. <sup>a</sup> Rufina Ruiz.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1878.	25	50	87 50
Viuda de D. Celedonio Sancho.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	50	87 50
Doña Félix Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1873.	30	40	14 40
Viuda de D. Valentín Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1873.	30	40	14 40
Herederos de D. <sup>a</sup> Luciana Ibañez.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	43	51 48
Don Eugenio Rodríguez Viguera.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1876.	27	39	145 53
Herederos de D. Martín Fernández.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1877.	26	00	52 00
Herederos de D. <sup>a</sup> María Paz Ibañez.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1873.	30	00	180 00
Viuda de D. Vicente Burgos.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1876.	27	40	10 80
Don Francisco Viana Latorre.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1878.	25	63	115 75
" Pedro Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	30	50	165 00
" Manuel Gutiérrez.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	50	198 00
D. <sup>a</sup> Casilda Cordovin.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	62	58 32
Don Manuel Gutiérrez.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	00	72 00
" Gregorio Burgos Cohagavía.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1876.	27	90	24 30
" Abdón Valerio.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1878.	25	62	40 50
Viuda de D. Santos Viañiz.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1876.	27	13	111 51
Don Antonio Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1867.	36	38	49 68
D. <sup>a</sup> Petra Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1877.	26	38	35 88
Don Lorenzo Heroe.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1875.	28	38	38 64
" Pascual Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1875.	28	38	38 64
Viuda de D. José Zorzano.	Id.	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1873.	30	43	132 90
Don Angel Zorzano.	Clavijo	Al mismo.	29 Septiembre de id.	29 Septiembre, 1865.	38	33	35 34

Logroño 25 de Septiembre de 1902.—El Interventor, Alberto Auset.—V.º B.º: El Delegado, L. Rivas.

## Tesorería de Hacienda

2032

En las relaciones de deudores presentadas por los Ayuntamientos de

Alfaro	Azofra
Aldeanueva de Ebro	Bezares
Rincón de Soto	Hormilla
Arnedo	Hormilleja
Herce	Huércanos
Préjano	Uruñuela
Quel	Arenzana Abajo
Santa Eulalia	Baños de río Tobía
Turruncún	Bobadilla
Villarroya	Camprovín
Cellorigo	Ledesma
Foncea	Matute
Fonzaleche	Badarán
Galbarruli	Cárdenas
Castañares	Castroviejo
Treviana	Cordovín
Cuzcurrita	Santa Coloma
Tirgo	Villarejo
Villalba	Villar de Torre
Zarratón	Alesanco
Aguilar	Alesón
Cervera	Canillas
Valdemadera	Cañas
Cornago	Manjarrés
Grávalos	Torreçilla sobre Alesanco
Igea	Ventosa
Anguiano	Nájera
Berceo	Pedroso
Estollo	Tricio
San Millán de la Cogolla	Brieva
Tobía	Canales
Villaverde	Mansilla
Arenzana Arriba	Ventrosa

como Reaудadores del periodo voluntario, por el concepto de cédulas personales del ejercicio de 1902, he dictado con fecha 24 del actual la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarado incurso en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el art. 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en las anteriores relaciones. Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción de 26 de Abril, y para conocimiento de los interesados.

Logroño 26 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

IMPUESTO DE MINAS

3 por 100 sobre el producto bruto

AÑO DE 1902

TERCER TRIMESTRE

2050

Relación de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el indicado trimestre y año, cuyo señalamiento se ha verificado con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres, presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de lo informado por el señor Ingeniero Jefe de este distrito minero, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 35 del reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo de 1900, y circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Diciembre de igual año.

Número de la carpeta expediente.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD señalada por la Delegación	
						Pesetas.	Cts.
325	"	Nuestros terrenos . . .	Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía..	Tierra de kaolín. . .	Haro. . . . .	15	"

Logroño 29 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piédrola—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑAS

2043

Don Dionisio Campo García, Secretario de Cañas.

Certifico: Que en la sesión extraordinaria que el quince del actual celebró la Junta municipal para la discusión del presupuesto ordinario para el año de 1903, en vista del déficit que de él resulta, después de emplear todos los recursos que conceden las leyes, ha acordado gravar las especies comprendidas en la siguiente tarifa:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		ARBITRIO	CONSUMO calculado durante el año	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas	Cts.			
Paja . . . . .	Kilogramos	" 05		218 69	21'869	218 69
Leña. . . . .	Idem	" 06		204 "	20'400	204 "
Patatas.. . . .	Idem	" 07		124 "	12'400	124 "
TOTAL. . . . .						546 69

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo que dispone la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y puedan los que se crean perjudicados reclamar en término de quince días.

Cañas 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Guillermo Matute.

ANUNCIOS OFICIALES

2042

Don Victoriano Mateo, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el día 7 de Octubre y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta casa Consistorial la 1.ª subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumo por tiempo de uno á tres años, bajo el tipo de 11508'54 pesetas por cada año y pliego de condiciones que consta en el expediente de referencia y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda á la misma hora el día 18 de dicho mes, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo designado y de que queda hecha mención.

Alcanadre á 28 de Septiembre de 1902.—Victoriano Mateo.

2048

Don Pedro Montoya, Alcalde consistorial de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose podido llevar á debido efecto la subasta y aprovechamiento de los pastos del monte Guardias ó Robledal de esta villa, por haberse insertado su anuncio en el BOLETIN OFICIAL del día 24 del actual, fecha posterior á la del anuncio, para 300 cabezas lanaras y 30 idem de cabrío, por el cupo de 360 pesetas; para 58 reses mayores, tasación 174, y el cupo por todo el ganado reunido 544; se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo á las once de su mañana, cuyo aprovechamiento ha de sujetarse al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 201, del jueves 11 del mes actual, y á las condiciones económicas fijadas por el Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Manzanares de Rioja 29 de Septiembre de 1902.—Pedro Montoya.

2051

El día cinco de Octubre próximo y hora de las siete tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de los pas-

tos del monte Arriba ó Robledal de esta jurisdicción, bajo el tipo de novecientas noventa pesetas y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 165, correspondiente al 29 de Julio último.

Baños de río Tobía 23 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Nicanor Sobrón.

2056

Don León Ruidíaz Sánchez, Alcalde consistorial de esta villa de Matute.

Hago saber: Que por traslado del que la habia desempeñado, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta precitada villa y la aneja de Tobía, con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por razón de residencia y suministro de medicamentos de una á treinta familias pobres, designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Matute á 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, León Ruidíaz.

1057

En la Alcaldía de esta villa se halla depositado un saco conteniendo como fanega y media á dos de centeno, el cual será entregado al que justifique su propiedad y el que fué encontrado la noche del 21 del actual en la carretera de Lerma á la Estrella y afueras de esta población.

Baños de río Tobía 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Nicanor Sobrón.

ANUNCIO NO OFICIAL

BODEGAS FRANCO-ESPAÑOLAS DE LOGROÑO

Hechas las amortizaciones reglamentarias, la Junta general de

accionistas ha acordado la repartición de un dividendo de 6 por 100, ó sean 30 pesetas por acción, contra el cupón núm. 1, y su pago se verificará á partir del 1.º de Octubre: en Bilbao, en las oficinas del Banco de Bilbao; en Logroño, en casa de los señores Herrero y Riva, banqueros, ó en las oficinas de la Sociedad.

\*\*

Balance de cuentas al 30 de Junio 1902

ACTIVO

	Pesetas	Cts.
Caja, según inventario.	317	50
Mercaderías, id. id..	861266	45
Acciones, id. id..	200000	"
Efectos á cobrar, id. id.	16111	90
Cultivo. . . . .	1555	48
Cuentas corrientes deudoras. . . . .	200363	11
Material móvil. . . . .	34941	85
Inmuebles. . . . .	372287	"
Material fijo y marcas..	213800	"
Gastos constitución de la Sociedad. . . . .	18371	10
Material de la Sucursal de Barcelona. . . . .	8227	35
Banco de España. . . . .	108	69
Material de la Sucursal de Bilbao. . . . .	6327	50
<b>Total. . . . .</b>	<b>1934177</b>	<b>93</b>

PASIVO

	Pesetas	Cts.
Capital. . . . .	1500000	"
Cuentas corrientes acreedoras. . . . .	250261	31
Efectos á pagar. . . . .	9754	60
Banco de España, cuenta crédito. . . . .	75000	"
Pérdidas y ganancias, beneficio líquido. . . . .	99162	12
<b>Total. . . . .</b>	<b>1934177</b>	<b>93</b>

Logroño 20 de Septiembre de 1902.—El Director Gerente, A. Lepine.

6-8